

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 228 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por Carlos Torres Piña, fiscal general del Estado y Miguel Mier.

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO. En sesión del Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de 12 de febrero de 2026, se dio lectura a la mencionada Iniciativa con proyecto de Decreto, la que se turnó a la Comisión de Justicia, para estudio, análisis y dictamen.

Así, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por los y las diputadas integrantes de esta Comisión, se llegó a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Justicia es competente para analizar, conocer y dictaminar las distintas iniciativas que buscan una reforma a distintos preceptos del Código Penal Michoacano, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

El 12 de febrero de 2026 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 228 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por Carlos Torres Piña, fiscal general del Estado y el señor Miguel Mier. Cuyo contenido medular es el siguiente:

Señalan que el patrimonio es un bien jurídico protegido por el derecho penal contemporáneo. Se trata de una esfera integral de derechos económicos, expectativas legítimas y funcionalidades que sustentan la autonomía y el desarrollo de las personas y por tanto de la economía en su conjunto. los daños patrimoniales dicen, no solo se refleja en las cosas tangibles sino

también en las afectaciones a la integridad funcional, al valor económico o al aprovechamiento legítimo de los bienes, incluidos aquellos de naturaleza intangible o cuya existencia y operación se desarrollan en entornos tecnológicos y digitales.

Refieren que la evolución tecnológica ha transformado las modalidades por las que se lesiona el patrimonio. Por ello, el sistema de justicia penal debe actualizarse, desde sus marcos normativos, para ampliar el espectro de protección del derecho contra la lesividad al patrimonio. Así, mencionan que las conductas cometidas a través de interacciones digitales, generan perjuicios reales, cuantificables y socialmente relevantes mediante la destrucción, deterioro, alteración o inutilización de "cosas", entendidas en un sentido amplio que comprende bienes muebles, inmuebles, intangibles, intelectuales o servicios digitales. Uno de esos perjuicios lo ejemplifican como aquellas conductas que causan la inutilización de accesos legítimos a plataformas de entretenimiento o servicios en línea, la alteración de funcionalidades digitales que generan valor económico, o el menoscabo de recursos digitales cuya explotación constituye una fuente legítima de Ingresos, aun cuando dichas afectaciones no requieran una intervención física directa, ni produzcan una destrucción material visible.

Refieren entonces que la descripción típica del delito de daño en las cosas previsto en el artículo 228 del código penal, debe ajustarse a las exigencias e interacciones humanas actuales, ya que “la ausencia de una modalidad expresa que contemple estas realidades genera riesgos tanto de impunidad práctica como de aplicación forzada de tipos penales conexos, lo que compromete la eficacia protectora del derecho penal y desdibuja su carácter de última ratio”

Enfatizan que su iniciativa se circunscribe de manera estricta al ámbito de los delitos contra el patrimonio, se formula con pleno respeto al marco constitucional de distribución de competencias y se alinea con los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la facultad de las entidades federativas para adecuar y actualizar sus tipos penales frente a transformaciones sociales y económicas, incluyendo esta nueva realidad digital que vivimos, sin menoscabo de la unidad del orden jurídico nacional.

La redacción propuesta incorpora con claridad los elementos objetivos del tipo penal destrucción, deterioro, alteración o inutilización de la cosa, así como la exigencia de que el uso de medios digitales sea determinante en la producción del resultado lesivo, y el elemento subjetivo del dolo. Asimismo, integra criterios de valoración relacionados con el lucro, la reiteración de la conducta, la afectación a una pluralidad de víctimas y la relevancia del impacto económico, así como la previsión de persecución por querrela en los supuestos de menor afectación patrimonial, logrando un equilibrio adecuado entre eficacia punitiva y garantías penales.

Concluyen afirmando que su iniciativa es una evolución necesaria en el derecho penal estatal, anclada en principios dogmáticos universales de protección dinámica del patrimonio y de adaptación normativa a la realidad digital contemporánea, sin comprometer los principios de legalidad, proporcionalidad ni el marco constitucional de distribución de competencias. Con ello, se fortalece la tutela efectiva del bien jurídico patrimonial en un contexto socioeconómico híbrido, contribuyendo a la construcción de un orden jurídico más resiliente, equitativo y eficaz.

Por lo que proponen adicionar el artículo 228 Bis al Código Penal para tipificar el delito de daño en las cosas conducta tecnología digital. Que será la conducta cometida a través de medios tecnológicos, digitales, inteligencia artificial, tecnologías de la información, sistemas informáticos, plataformas digitales, redes de comunicación o medios electrónicos, destruya, deteriore, altere, inutilice o afecte total o parcialmente una cosa ajena o propia, cuando de dicha conducta derive un perjuicio económicamente apreciable en perjuicio de otro.

La iniciativa busca tutelar el patrimonio y posesión de las cosas, adicionando los bienes digitales como objetos de protección en el delito de daño en las cosas, pues así se explicó en la propuesta, al señalar que las conductas cometidas a través de interacciones digitales, generan perjuicios reales, cuantificables y socialmente relevantes mediante la destrucción, deterioro, alteración o inutilización de "cosas", entendidas en un sentido amplio que comprende bienes muebles, inmuebles, intangibles, intelectuales o servicios digitales. Uno de esos perjuicios lo ejemplifican como aquellas conductas que causan la inutilización de accesos legítimos a plataformas de entretenimiento o servicios en línea, la alteración de funcionalidades digitales que generan valor económico, o el menoscabo de recursos digitales cuya explotación constituye una fuente legítima de Ingresos, aun cuando dichas afectaciones no requieran una intervención física directa, ni produzcan una destrucción material visible.

A manera de preámbulo, consideramos que es procedente la propuesta de adición del precepto punitivo en cita, pues atendiendo al principio de exacta aplicación de la ley penal y para evitar que los bienes digitales queden desprotegidos de la tutela penal, es que debe adicionarse el artículo 228 bis, para describir típicamente como conducta penalmente relevante, los daños a cosas inmateriales cuya propiedad, uso, goce y disfrute solo puede ser a través de medios digitales.

Al respecto tenemos que uno de los principales antecedentes en esta materia, aconteció recientemente en Ciudad de México, cuyo Congreso, en agosto de 2021, reformó diversas disposiciones de la Ley del Notariado y el artículo 1392 Bis del Código Civil, en el que se estableció que el legado en una herencia también puede consistir en la titularidad sobre bienes o derechos digitales almacenados en algún equipo de cómputo, servidor, plataforma de resguardo digital, redes sociales o dispositivos físicos como son las cuentas de correos electrónicos, sitios, dominios y direcciones electrónicas de internet donde existan imágenes, videos, textos, etcétera.

El citado ordinal 1392 Bis del Código Civil para la Ciudad de México es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 1,392 Bis.- El legado también puede consistir en la titularidad sobre bienes o derechos digitales almacenados en algún equipo de cómputo, servidor, plataforma de resguardo digital, dispositivo electrónico, redes sociales o dispositivos físicos utilizados para acceder a un recurso restringido electrónicamente, los cuales pueden consistir en:

- I. Cuentas de correo electrónico, sitios, dominios y direcciones electrónicas de internet, archivos electrónicos tales como imágenes, fotografías, videos, textos; y
- II. Claves y contraseñas de cuentas bancarias o de valores, aplicaciones de empresas de tecnología financiera de los que el testador sea titular o usuario y para cuyo acceso se requiera de un nombre o clave de usuario, clave y contraseña.

Los bienes o derechos digitales serán independientes de su valor económico y contenido determinable.

Los datos necesarios para el acceso a los bienes o derechos digitales podrán ser resguardados por el mismo notario en el apéndice del instrumento correspondiente al testamento o en el caso de la actuación digital notarial a que se refiere la Ley del Notariado para la Ciudad de México, en un sistema de almacenamiento permanente.

El testador podrá nombrar a un ejecutor especial que, constatado que se trató del último testamento otorgado y su validez fue reconocida, estará facultado para que se le proporcione la información correspondiente a los accesos de los bienes o derechos digitales y proceda según las indicaciones del testador.

La gestión de la información a que se refiere el primer párrafo de este artículo no implicará que el ejecutor especial sea titular de dichos bienes o derechos digitales o que pueda disponer de ellos, salvo disposición del testador.

Si el testador no dispuso sobre el tratamiento de su información personal almacenada en registros electrónicos públicos y privados, incluyendo imágenes, audio, video, redes sociales y cualquier método de búsqueda de internet o, en su caso, ordenó su eliminación, una vez que se tenga certeza de que se trata del último testamento y se haya declarado la validez del mismo, el albacea o el ejecutor especial procederá de inmediato a solicitar su eliminación a las instituciones públicas y/o privadas que conserven dicha información a fin de salvaguardar el derecho al olvido a favor del autor de la sucesión, salvo disposición expresa de éste.

En similar sentido, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, contiene en su artículo 2, diversas definiciones sobre cosas que son susceptibles de considerarse como bienes digitales, a saber:

Artículo 2. Para los efectos de este Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se entenderá por:

- I. [...];
- II. [...];
- III. Archivo o documento electrónico. Con independencia del formato en que se encuentre, comprenden el escrito que es generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos, digitales u ópticos, enviado, recibido, almacenado o utilizado a través de sistemas de justicia digital;
- IV. Área de transmisión. Espacio físico desde donde los intervinientes en un procedimiento en línea participan en una audiencia o diligencia virtuales, usando la herramienta de sala virtual designada para tal propósito;
- V. Audiencia virtual. Cualquier audiencia de las previstas en este Código Nacional celebrada a través de una sala virtual;
- VI. [...];
- VII. Cadena de bloques. Conjunto de tecnologías cuyas características buscan posibilitar la transferencia de valor en entornos digitales a través de métodos de consenso y cifrado. Desde un punto de vista técnico, y atendiendo a sus características, una cadena de bloques es una base de datos, descentralizada y distribuida en una red de computadoras, formada por un conjunto de registros vinculados donde se almacenan transacciones o datos, que han sido diseñados para evitar su modificación o manipulación no autorizada, una vez que un dato ha sido publicado. Una cadena de bloques es pública cuando es abierta, transparente, cualquiera puede unirse, tener acceso a ella, enviar transacciones y participar en el proceso de consenso o validación de datos. Se consideran cadenas de bloques sin permiso o no permissionadas, ya que no hay restricciones y la participación en ellas no está controlada por un administrador o por un cuerpo central de gobierno;

- VIII. Certificado digital. Mensaje de datos o registro que confirme el vínculo entre un firmante y la clave privada;
- IX. Clave privada. Los datos que el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su firma electrónica avanzada, a fin de lograr el vínculo entre dicha firma electrónica avanzada y el firmante;
- X. [...];
- XI. [...];
- XII. [...];
- XIII. Digitalización. Migración de documentos en soporte físico a un medio electrónico, óptico, digital o de cualquier tecnología, que genera como resultado un mensaje de datos, mediante un proceso que permita asegurar la fidelidad e integridad conforme a los documentos amparados en soportes físicos;
- XIV. Diligencia virtual. Actuaciones procesales, distintas de las audiencias virtuales y promociones electrónicas, desarrolladas por personas funcionarias judiciales, las partes o sus representantes y cualquier interviniente autorizado dentro de un procedimiento judicial que se lleva a cabo a distancia o de forma remota, mediante el uso de cualquier sistema de justicia digital;
- XV. Documento digitalizado. Escrito que contiene información que ha sido creado originalmente en soporte físico o de forma impresa y posteriormente ha migrado a un medio electrónico, digital o de cualquier tecnología;
- XVI. Documento electrónico. Escrito que es generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos, que es enviado, recibido, almacenado o utilizado a través de sistemas de justicia digital;
- XVII. Enlace. Dirección electrónica o hipervínculo de la sala virtual a través de la cual las partes y el órgano jurisdiccional llevarán a cabo las audiencias o diligencias virtuales correspondientes a los procedimientos en línea;
- XVIII. Expediente electrónico. Conjunto de información contenida en documentos electrónicos, documentos digitalizados o mensajes de datos que conforman un determinado procedimiento jurisdiccional, independientemente de que esté conformado por texto, imagen, audio, video o cualquier otra tecnología;
- XIX. Expediente físico. Conjunto de documentos físicos que contienen las actuaciones y resoluciones judiciales, así como las promociones de las partes y demás intervinientes en un determinado procedimiento judicial;
- XX. Firma electrónica avanzada. El conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica avanzada prevalece frente a la firma electrónica simple, ya que los requisitos de producción de la primera la dotan de más seguridad que la segunda. A pesar de que las autoridades utilicen una terminología distinta para este tipo de firma, si la misma cuenta con los atributos y características señaladas en esta definición, será considerada como firma electrónica avanzada para los efectos de este Código Nacional;
- XXI. Firma electrónica o firma electrónica simple. Los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información contenida en el mensaje de datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio;
- XXII. [...];

- XXIII. Integridad. Se considerará que el contenido de un documento electrónico o mensaje de datos es íntegro, si éste ha permanecido completo e inalterado independientemente de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido será determinado conforme a los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso;
- XXIV. Medio de comunicación judicial. El boletín judicial, lista de acuerdos, lista electrónica de acuerdos o medios electrónicos o informáticos por los que la autoridad jurisdiccional, en sus respectivos ámbitos de competencia, hace del conocimiento de las partes, la emisión de una resolución judicial;
- XXV. Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios de comunicación electrónica, que puede contener documentos electrónicos;
- XXVI. Metaverso. Espacio virtual que posibilita la convivencia social en mundos digitales a través de experiencias gráficas inmersivas en tercera dimensión, que suele utilizar tecnologías de realidad virtual, realidad aumentada, realidad mixta o híbrida, tokens y cadena de bloques;
- XXVII. Notificación electrónica. Acto mediante el cual se hace saber a las personas a quienes va dirigida, a través de medios electrónicos, una resolución judicial;
- XXVIII. [...];
- XXIX. [...];
- XXX. [...];
- XXXI. Procedimiento en línea. Todo procedimiento, contencioso o no contencioso, regulado en el presente Código Nacional, que se tramite utilizando sistemas de justicia digital;
- XXXII. Promoción electrónica. Cualquier documento enviado o presentado ante un órgano jurisdiccional, a través de sistemas de justicia digital;
- XXXIII. [...];
- XXXIV. Sala virtual. Programa de cómputo, herramienta, plataforma electrónica de videoconferencia, metaverso, sistema de realidad virtual o aumentada, sistema holográfico, o cualquier otro medio tecnológico designado como sistema de interacción a distancia, que permita la transmisión de audio, video o imágenes, así como la comunicación sincrónica entre las partes que participan en cualquier acto procesal y el órgano jurisdiccional;
- XXXV. Sistemas de justicia digital. Todo dispositivo electrónico, programa de cómputo, aplicación, herramienta tecnológica o plataforma electrónica, propiedad del Poder Judicial o de terceros, que sea utilizada para consultar, usar, enviar o llevar a cabo procedimientos en línea, audiencias virtuales, diligencias virtuales, expedientes electrónicos, firmas electrónicas, mensajes de datos, documentos electrónicos o digitalizados, promociones electrónicas, sala virtuales y videoconferencias, y
- XXXVI. Videoconferencia. Sistema interactivo de comunicación que transmita, de forma simultánea y en tiempo real, imagen, sonido y datos a distancia de una o más personas, ubicadas en un lugar distinto del recinto del órgano jurisdiccional.

En esa misma codificación familiar en materias civiles y familiar, señala en su artículo 688, fracción I, regula las medidas cautelares en las sucesiones y la forma de resguardar y asegurar, entre otras, documentos y mensajes electrónicos, al señalar que:

Artículo 688. Las medidas cautelares para la conservación de los bienes, que la autoridad jurisdiccional debe decretar en caso del artículo anterior, son las siguientes:

- I. Reunir y asegurar, el resguardo de documentos y mensajes de datos de la persona de cuya sucesión se trate, en forma física o electrónica que, cerrados y sellados, se resguardarán en el secreto del juzgado
- II. [...];
- III. [...], y
- IV. [...]

De lo anterior se puede concluir que las legislaciones están actualizando sus definiciones atendiendo a las necesidades e interacciones sociales a la luz de los tiempos actuales.

Muchas de nuestras interacciones contemporáneas están sustituyendo la forma física para dar paso a formas digitales o a través de metaversos o cualquier otro sistema que en mayor medida o de forma total es a través de dispositivos electrónicos o de cómputo, como celulares, tabletas, videojuegos, relojes inteligentes, terminales bancarias, cajeros automáticos, etcétera que implican que las cosas, propiamente dichas, se encuentren en mayor medida o totalmente en ese mundo virtual, y no en el mundo físico tangible que tradicionalmente se conoce.

La variedad de bienes digitales susceptibles de disfrutarse a través de las instituciones civiles de la propiedad y posesión es amplia y su valor económico, sentimental o reputacional es actualmente significativa en las personas, tanto en valores sentimentales como en valores monetarios medibles. Los que pueden ser a manera enunciativa, mas no limitativa, los siguientes:

- Cuentas de correo electrónico (Gmail, Outlook, Yahoo).
- Perfiles en redes sociales (Facebook, Instagram, X/Twitter, LinkedIn, Tiktok, Tinder).
- Almacenamiento en la nube (Google Drive, Dropbox, iCloud, OneDrive).
- Carteras de criptomonedas (Bitcoin, Ethereum) y sus llaves privadas.
- Cuentas en plataformas de comercio electrónico (Amazon, eBay, Mercado Libre).
- Dominios de internet y sitios web.

- Licencias de software y suscripciones (Adobe, Microsoft 365, Spotify, Netflix, HBO, Amazon).
- Cuentas de servicios financieros digitales (PayPal, BBVA).
- Contenidos digitales creados: fotografías, videos, blogs, obras artísticas, videojuegos.
- Ingresos por monetización digital (YouTube, TikTok *Creator Rewards Program* -que puede traducirse como programa de recompensa a creadores-, Patreon, Discord).
- Activos en videojuegos en línea con valor de mercado (skins, monedas virtuales, personajes).

Estos son solo algunos ejemplos del crecimiento y expansión de los bienes digitales y los medios en que se almacenan, existen e interactúan en la realidad de las personas físicas, y, como se ejemplifica citando los diversos usos de lo digital, se advierte lo innegable de que los bienes digitales que la propuesta de reforma busca proteger ya se encuentran altamente insertos en nuestra vida diaria, así como en nuestras interacciones sociales más frecuentes.

Al respecto, es preciso mencionar que no existe una regulación específica sobre si los bienes digitales no tangibles, pertenecen a la categoría de bienes muebles o inmuebles, conforme lo estipula el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, lo que así se advierte de los artículos 31 a 46 de dicha codificación civil, que define y regula los bienes de la siguiente forma:

LIBRO TERCERO DE LOS BIENES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 31. Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están fuera del comercio.

Artículo 32. Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

Artículo 33. Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente; y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

TÍTULO SEGUNDO CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

CAPÍTULO I DE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo 34. Son bienes inmuebles:

- I. El suelo y las construcciones adheridas a él;
- II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;
- III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;
- IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revelen el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;
- V. Los palomares, colmenas, estanques de peces, o criaderos análogos, cuando el propietario las conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;
- VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente a la industria o explotación de la misma;
- VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;
- VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;
- IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca, o para extraerlos de ellas;
- X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;
- XI. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río o lago;
- XII. Los derechos reales sobre inmuebles; y,
- XIII. El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telegráficas y telefónicas y las estaciones radiotelegráficas fijas.

Artículo 35. Los bienes muebles por su naturaleza, que se hayan considerado como inmuebles, conforme a lo dispuesto en algunas fracciones del artículo anterior, recobrarán su calidad de muebles, cuando sean separados del edificio por el mismo dueño; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquéllos, para constituir algún derecho real a favor de un tercero.

CAPÍTULO II DE LOS BIENES MUEBLES

Artículo 36. Los bienes muebles lo son: por su naturaleza o por disposición de la ley.

Artículo 37. Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

Artículo 38. Son bienes muebles por disposición de la ley las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de alguna acción personal.

Artículo 39. Son bienes muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando éstas sean propietarias de bienes inmuebles.

Artículo 40. Los materiales que procedan de la demolición de un edificio y los acopiados para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación.

Artículo 41. Los derechos de autor, se reputan bienes muebles.

Artículo 42. En general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.

Artículo 43. Cuando en una disposición de la ley o en los actos y contratos se use de las palabras bienes muebles, se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los artículos anteriores.

Artículo 44. Cuando se use de las palabras mueble, o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que formen el ajuar y utensilios de ésta y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integren. En consecuencia, no se comprenderán: el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercancías y demás cosas similares.

Artículo 45. Cuando por la redacción de un testamento o de un convenio, se descubra que el testador o las partes contratantes han dado a las palabras muebles o bienes muebles una significación diversa de la fijada en los artículos anteriores, se estará a lo dispuesto en el testamento o convenio.

Artículo 46. Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Los no fungibles son los que no pueden ser substituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

De la anterior transcripción podemos observar que no existe una definición de bienes digitales intangibles, y que los mismos si bien pueden clasificarse mayormente como bienes muebles, por su naturaleza, lo cierto es que no es del todo así. Esto, en virtud de que muchos de los ejemplos que dimos en párrafos anteriores sobre bienes digitales tienen una naturaleza que se corresponde más los bienes muebles intangibles, también debe considerarse que algunos de esos programas o servicios digitales pudieran estar unidos a bienes muebles en similar sentido que los diversos muebles que se consideran inmuebles por estar unidos a un inmueble propiamente dicho. Ejemplo de ello pudieran ser los sistemas de videovigilancia, o las así llamadas casas inteligentes con programas de ayuda al habitante para encendido de luces, sistemas de ventilación, de sonido, de video, de suministro de alimentos, etcétera.

De lo anterior nos permite concluir que, para efectos de dotar sistemática y jurídicamente de contenido a la propuesta de reforma, es que debemos interpretar las normas del derecho civil conforme a las interacciones actuales.

No escapa del escrutinio de esta dictaminadora que se tiene competencia para reformar la codificación civil y en está establecer una aproximación de lo que debe entenderse por bienes digitales tangibles o intangibles, pero actualmente existe un amplio debate doctrinario, así como complejidades técnicas e incluso posibles problemas competenciales y de soberanía de la aplicación de la norma civil.

Por ejemplo, en las normas del derecho civil clásico, que es el que recoge nuestra codificación michoacana, tenemos que una persona posee el dominio absoluto de una cosa o bien mueble, como por ejemplo pudiera ser una película en formato cd, vhs o beta, o un

álbum musical en similares formatos físicos o incluso revistas, periódicos o libros. Todos esos objetos pueden percibirse sensorialmente y ser dueño de los mismos sin mayores dilemas, con todo lo que implica el derecho de propiedad y posesión de los mismos. Sin embargo, es un hecho notorio que esos mismos bienes ya también se pueden poseer de manera digital y en modo alguno se requiere, para su disfrute que se tengan de forma tangible o física.

Pero el problema surge a partir de que, en el mundo virtual, esos bienes no son propiedad del usuario, pues en la mayoría de los casos, para acceder a esos contenidos de video, audio o lectura, lo que hacemos las personas no es adquirir el producto como solía hacerse en el mundo físico, sino que ahora el usuario firma contratos de adhesión con plataformas nacionales o internacionales que, tras una retribución única o periódica, tiene acceso a ese contenido digital. Esto quiere decir que la persona no adquiere en sí el producto sino un acceso al mismo.

De ahí entonces que, si en la codificación civil se pudiera que los bienes digitales son de naturaleza de los bienes muebles, luego entraríamos en serias dificultades sobre si adquirir una película, un libro o música, es propiedad de quien la pago a través de medios digitales y que, por ende, puede disponer de ella conforme a las mismas reglas de la codificación civil.

Esto además traería de suyo otro problema si hubiera necesidad de controvertir o exigir un derecho a través de una acción judicial sobre los bienes, puesto que las reglas competenciales de nuestra actual codificación civil, se basan más que nada en el lugar que se suscribió el contrato, o en el lugar que está el bien mueble o inmueble, o del lugar del ultimo domicilio de una persona fallecida si es para heredar o en donde las partes que celebraron un contrato hayan acordado. Esto es evidente que plantearía serias dificultades al momento de determinar la competencia jurisdiccional para resolver una controversia si por ejemplo una persona compró una película en una plataforma digital cuyos propietarios están en Suecia, su base comercial en California y el contenido digital ¹que al final llega al usuario se en cuenta en cualquier otra parte del mundo. Esto se traduciría en que la norma civil no pudiera regular por sí sola, cuestiones que impactan e inciden en políticas comerciales a nivel trasnacional y que son materia de diversos tratados comerciales de una política nacional que escapa de la competencia de este congreso.

Sin embargo, pese a no poder regular esas cuestiones ello no implica que en la descripción típica del delito de daño en las cosas mediante medios tecnológicos, se pueda dar una definición de bienes digitales recogida como un elemento normativo de contenido cultural que permita al destinatario de la norma penal saber y determinar, para estar en condiciones de ajustar su conducta, que debe entenderse por medios digitales y qué objetos pueden ser susceptibles del daño descrito en el tipo penal.

Por lo expuesto es que es procedente adicionar un artículo 228 bis al Código Penal para el Estado de Michoacán, y para dicho efecto se procede a realizar un análisis y exposición de

cómo debe redactarse su descripción típica, justificando los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal a estudio.

El mismo deberá titularse como “**Daño en las cosas por medios tecnológicos y digitales**”, resultando innecesario colocar en su título la definición de doloso, pues de su respectiva descripción típica se coloca ese elemento normativo de intencionalidad, esto es, de querer y saber la conducta.

La redacción del tipo de comenzar diciendo que “**Las mismas sanciones señaladas en el artículo anterior se impondrán a quien ...**”, pues con esa introducción quedará en claro que la conducta de dañar cosas a través de los medios tecnológicos indicados, se sancionará con los mismos parámetros establecidos para imponer las sanciones en el delito de daño en las cosas, previsto y sancionado, de acuerdo a la cuantía del daño causado, en el artículo 228 del Código Penal. Esta formula legislativa es similar a la utilizada por el legislador para el fraude genérico y el fraude específico, tipificados en 217 y 218 del mismo código, y que se considera es perfectamente aplicable para señalar el monto de las sanciones en el tipo penal que nos ocupa.

Seguida de la anterior frase introductoria, ahora sí corresponde agregar el elemento subjetivo que recoge el dolo necesario del sujeto activo, quien debe conocer la ilicitud de su conducta y querer realizar la misma a sabiendas de esa ilicitud, por lo que deberá decir “**...de manera intencional...**”. Esto se considera así, porque no será delictiva la conducta sin intención o incluso aquella cometida de forma culposa por violar un deber de cuidado, ya que lo que se busca reprochar con esta conducta delictiva es la acción deliberada de perjudicar los bienes digitales de otra persona.

Asimismo, será preciso establecer los medios comisivos de la conducta típica que nos ocupa, que serán las siguientes: “**...y utilizando tecnologías de la información, sistemas informáticos, plataformas digitales, redes de comunicación, medios electrónicos o inteligencia artificial...**”, esto es así, pues es preciso establecer en este precepto punitivo, los medios por los cuales puede cometerse la conducta. Los que son acorde con la naturaleza de los bienes protegidos, y que es lógico que, si hablamos de bienes digitales, luego entonces será a través de herramientas de esa misma naturaleza que se entiende que se cometerá la conducta delictiva de su daño.

También se considera procedente describir los elementos objetivos en los que se describen los tipos de conductas reprochables deberán ser los de: destruir, deteriorar, alterar, inutilizar o afectar, y asimismo establecer que se considerará consumado el daño cuando el mismo sea parcial o total, por lo que deberá redactarse en la descripción típica como la acción que despliegue el agente como sigue: “**...destruya, deteriore, altere, inutilice o afecte total o parcialmente...**”.

Así, será preciso unir a esa frase la descripción de los bienes digitales que resentirán el daño de las conductas de destrucción o alteración mencionadas antelativamente, que será: **“...un bien tangible o intangible...”**, con lo anterior se establece que los daños pueden recaer en cosas tangibles, entendidas éstas como la clasificación tradicional del derecho civil de bienes muebles e inmuebles, pero sobre todo, aquí subyace uno de los elementos novedosos del tipo y que lo distingue del delito de daño en las cosas, esto es se da una aproximación legal para definir el bien digital, al referirnos al bien intangible, con lo anterior se quiere decir que se trata de bienes que pueden percibirse a través parcial o totalmente en el mundo digital, que como se expuso anteriormente, pueden ser cuentas de correo electrónico, perfiles en redes sociales, almacenamiento en la nube, carteras de criptomonedas y sus llaves privadas, cuentas en plataformas de comercio electrónico, dominios de internet y sitios web, licencias de software y suscripciones, cuentas de servicios financieros digitales, contenidos digitales creados (fotografías, videos, blogs, obras artísticas, videojuegos), ingresos por monetización digital y activos en videojuegos en línea con valor de mercado (skins, monedas virtuales, personajes).

Así también al establecer que el daño puede causarse en un bien propio o ajeno, se recoge uno de los elementos que ya contempla el delito de daño en las cosas, en cuya descripción típica tradicional y ampliamente aceptada en la doctrina, la jurisprudencia y la práctica legal, es que la protección de la norma penal que tutela los bienes, es que el sujeto activo incluso puede dañar una cosa propia, pero condicionada a que si ello causa perjuicio a un tercero, se surte la conducta delictiva, ya que lo que se protege por estos tipos penales es la actividad dolosa de causar perjuicio a terceras personas, incluso si lo que se daña pertenece o es propiedad del sujeto activo. Por eso es procedente adicionar en la descripción del tipo que, para que suceda el daño, debe concurrir necesariamente en un bien **“...ajeno o propio, en perjuicio de otra persona...”**, con lo anterior se acota el principio de lesividad a que se generen daños en agravio de un tercero.

Finalmente se considera agregar dos párrafos en los que se defina que es lo que se entiende para efectos de ese artículo por daño y por bien tangible, pues como se dijo, no existe otra definición legal que permita dotar de contenido el tipo penal y como se trata de un elemento normativo de índole cultural, es necesario como órgano legiferante creador de la norma establecer el bien jurídico que tutelaré y su grado de afectación.

Así, para establecer el tipo de daño que puede causarse y que se describe en el primer párrafo del artículo es preciso definir que **“...Para efectos de este artículo, se entenderá por daño toda afectación que disminuya el valor económico del bien, altere su integridad, limite o impida su uso, aprovechamiento o funcionalidad, genere un menoscabo patrimonial directo o indirecto, aun cuando no exista destrucción material visible, siempre que el uso de medios digitales sea determinante para la producción del resultado...”** Con lo anterior se acota, atendiendo al principio de taxatividad penal qué tipos de daños son los que estarán sancionados como conductas penalmente relevantes en la

norma y se da seguridad jurídica a las personas de los resultados lesivos que serán sancionados si como se dijo se cometen con la intencionalidad requerida por el delo penal ya mencionada

En similar sentido debe establecerse que “ ...Se entenderá por bienes intangibles, las cuentas de correo electrónico, perfiles en redes sociales, almacenamiento en la nube, carteras de criptomonedas y sus llaves privadas, cuentas en plataformas de comercio electrónico, dominios de internet y sitios web, licencias de software y suscripciones, cuentas de servicios financieros digitales, contenidos digitales creados, fotografías, videos, blogs, obras artísticas, videojuegos, ingresos por monetización digital y activos en videojuegos en línea con valor monetario...” Con ello se da una verdadera aproximación a los bienes digitales que pueden dañarse si se comete la conducta descrita en el verbo rector del tipo penal, y al igual que la frase anterior, delimita los efectos de la norma y otorga a las personas la suficiente seguridad jurídica sobre que objetos o bienes digitales son objeto de tutela, aun considerando su naturaleza intangible.

Finalmente, es necesario establecer en el último párrafo una circunstancia agravante de la conducta, que si bien no se planteó así por los proponentes, lo cierto es que de su contenido, más que una definición de los elementos normativos y subjetivos del tipo, se trata de circunstancias que hacen merecedora de mayor reproche la conducta, pues se refiere a un ánimo indebido de obtener lucro o a una mayor lesividad o afectación en el bien jurídico tutelado al hablar de si los daños se causan a mayor escala o perjudican servicios públicos o sociales, por ello debe establecer en el último párrafo del tipo que “...Las sanciones se aumentarán hasta en una mitad cuando el daño se considerará existente cuando la conducta tenga como finalidad obtener lucro, beneficio económico o ventaja indebida, o cuando por su magnitud, reiteración o por afectar a una pluralidad de personas, produzca un impacto patrimonial relevante en las personas y en la sociedad...”, con lo anterior se sancionará de forma calificada el ánimo egoísta de dañar cosas a través de medios digitales por obtener un lucro o beneficio propio a costa de los bienes de otras personas; e igualmente se estima que merece mayor reproche si el resultado de la conducta afecta servicios que utilizan una pluralidad de personas, y que pueden abarcar desde registros escolares, profesionales, acceso a servicios del sistema de justicia, de prueba en las investigaciones, de servicios bancarios, de acceso a la información, y cualquier otro cuyo resultado afecte de forma masiva o plural a un gran número de personas o que incluso genere afectaciones indirectas y que entorpezcan la vida social actual. Se trata pues de un elemento agravante de tipo abierto, que la autoridad investigadora y las personas juzgadoras determinarán en cada caso concreto, atendiendo las realidades virtuales que se tutelan y que están en constante evolución que impiden dar otra definición legal tan rígida que pueda ser rebasada en lo futuro.

Con base a lo expresado y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62, fracción XIX, 64, 85, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado

de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se adiciona el artículo 228 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 228 Bis. Daño en las cosas por medios tecnológicos y digitales.

Las mismas sanciones señaladas en el artículo anterior se impondrán a quien, de manera intencional y utilizando tecnologías de la información, sistemas informáticos, plataformas digitales, redes de comunicación, medios electrónicos o inteligencia artificial, destruya, deteriore, altere, inutilice o afecte total o parcialmente un bien tangible o intangible, ajeno o propio, en perjuicio de otra persona.

Para efectos de este artículo, se entenderá por daño toda afectación que disminuya el valor económico del bien, altere su integridad, limite o impida su uso, aprovechamiento o funcionalidad, genere un menoscabo patrimonial directo o indirecto, aun cuando no exista destrucción material visible, siempre que el uso de medios digitales sea determinante para la producción del resultado. Se entenderá por bienes intangibles, las cuentas de correo electrónico, perfiles en redes sociales, almacenamiento en la nube, carteras de criptomonedas y sus llaves privadas, cuentas en plataformas de comercio electrónico, dominios de internet y sitios web, licencias de software y suscripciones, cuentas de servicios financieros digitales, contenidos digitales creados, fotografías, videos, blogs, obras artísticas, videojuegos, ingresos por monetización digital y activos en videojuegos en línea con valor monetario

Las sanciones se aumentarán hasta en una mitad cuando la conducta tenga como finalidad obtener lucro, beneficio económico o ventaja indebida, o cuando por su magnitud, reiteración o por afectar a una pluralidad de personas, produzca un impacto patrimonial relevante en las personas y en la sociedad.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, junio de 2026 dos mil veintiséis.

Comisión de Justicia

Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidenta

Dip. David Martínez Gowman
Integrante

Dip. Vicente Gómez Núñez
Integrante

Dip. Giulianna Bugarini Torres
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante